DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facultad para toda persona de autorizar a otra para que lleve su apellido.— G. O. No. 5043, del 30 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1324.

Art. 1.— Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

Art. 2.— La autorización, para que surta efectos válidos, deberá ser otorgada por ante notario y mencionarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada, en los registros del estado civil correspondientes. En toda copia que se expida del acta de nacimiento, se hará constar la mención de la autorización.

Art. 3.— La autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo, por el otorgante o por sus descendientes, por mala conducta notoria de la persona autorizada, o por su condenación a pena criminal, o por hechos graves de ingratitud hacia el otorgante, especialmente por los previstos en el artículo novecientos cincuenta y cinco del Código Civil. La revocación debe ser notificada por ministerio de alguacil al interesado, y hacerse la anotación correspondiente al pié de la mención de autorización hecha al margen del acta de nacimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

Aprobación de la inversión de los superávits en los ingresos estimados para los años 1935 y 1936, y aplicación del superávit que resulte en cualquier año fiscal en lo sucesivo.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1325.

Art. 1.— Se aprueba y ratifica la inversión de cincuenta mil pesos ($50.000.00) correspondientes al superávit en los ingresos estimados para el año mil novecientos treinta y cinco, para el pago de deudas legalmente establecidas a cargo del Estado.